



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1443**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

|                  |                                                                                                                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO                                                                                                                        |
| Radicado         | 54001-31-60-003- <b>2021-00390</b> -00                                                                                                                                     |
| Parte demandante | CATALINA ALBARRACIN ROMERO<br><a href="mailto:Albarracincatalina7@gmail.com">Albarracincatalina7@gmail.com</a>                                                             |
| Parte demandada  | HEREDERA DETERMINADA<br>FELIZA MENDEZ<br>Av. 9#1-76 Barrio El Callejón, Cúcuta<br><br>HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO MENDEZ                                   |
| Apoderados       | Abog. DIANA LUCELY LOPEZ RODRIGUEZ<br>T.P. # 329573 del C.S.J.<br>Apoderada de la parte demandante<br><a href="mailto:Legal.lopez18@gmail.com">Legal.lopez18@gmail.com</a> |

La señora CATALINA ALBARRACIN ROMERO, a través de apoderada, presentó demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra de la heredera determinada FELIZA MENDEZ y los HEREDEROS INDETERMIANDOS del decujus ALVARO MENDEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se informa cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

2-Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL. Por ejemplo: i)como, cuando y donde se conocieron, ii) en que lugares tuvieron su residencia, iii) como se manejaba la economía del hogar iv) etc.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere que, antes de la fecha señalada para la audiencia, se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

## RESUELVE:

1-INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3-RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA LUCELY LÓPEZ RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4-ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiendo **que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.**

## NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Elaboró: 9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## PROYECTO

### Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación:

**781f46e77b4fd814ac9346846cd67b0a125f5326b288a64e9d7bf612ece34f94**

Documento generado en 23/09/2021 11:07:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Auto # 1446**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso                             | CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO                                                                                                                                                                                                                                            |
| Radicado                            | 54001-31-60-003-2021-00394-00                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Parte demandante                    | ANA ISMELDA CHAUSTRE GRANADOS<br><a href="mailto:melachaustre@gmail.com">melachaustre@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                      |
| Parte demandada                     | CARLOS ARTURO DURAN CALA<br>C.C.# 13.489.207<br>Se desconoce el paradero                                                                                                                                                                                                                 |
| Apoderados y Procuradora de Familia | Abog. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR<br>T.P. # 212592 del C.S.J.<br><a href="mailto:miguelangel@hotmail.com">miguelangel@hotmail.com</a><br><br>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a> |

La señora ANA ISMELDA CHAUSTRE GRANADOS, a través de apoderado, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.G.P., presenta demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, contra el señor CARLOS ARTURO DURAN CALA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La parte actora, a través del señor apoderado, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que desconoce el paradero del demandado, razón por la que solicita se emplace al señor CARLOS ARTURO DURAN CALA, C.C.#.13489207; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al señor CARLOS ARTURO DURAN CALA, identificado con la C.C. #13.489.207 de Cúcuta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020
4. RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
5. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
6. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, **advirtiéndolo que el término de ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**9018-CB**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>[1]</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

<sup>[1]</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**788ac43c48cbd969eafb0ecd57c2f2ff0521a994410f1e07505ca67799b8ddba**

Documento generado en 23/09/2021 11:07:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1444**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Radicado         | 54001-31-60-003- <b>2014-00058</b> -00                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Parte demandante | ADLER ZAPATA ROJAS<br>Av. 4B # 16B-21 Urbanización Tierra Linda<br>Los Patios, N. de S.<br>311 440 2037                                                                                                                                                                                                                                     |
| Parte demandada  | DIANA CAROLINA JAIMES ORTIZ<br>Calle 26 #1-24 Barrio Santo Domingo, Cúcuta, N. de S.<br>312 319 9785 7 (le sobra un numero)<br><a href="mailto:Capr8110@gmail.com">Capr8110@gmail.com</a>                                                                                                                                                   |
| Apoderados       | Abog. NATIVIDAD SUAREZ AMADO<br>T.P. # 302622 del C.S.J.<br>Apoderada de la parte demandante<br>313 675 9332<br><a href="mailto:Natividadsuarez09@gmail.com">Natividadsuarez09@gmail.com</a><br><br>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> |

El señor ADLER ZAPATA ROJAS, a través de apoderada, presentó demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora DIANA CAROLINA JAIMES ORTIZ, representante legal del niño A.A.Z.J., demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Requerir a la apoderada del demandante para que aporte el correo electrónico del demandante o en su defecto para que le exhorte a crear uno ya que el Decreto 806/2020 ordena que todo tipo de notificaciones se haga de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1-ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4-RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO, como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

5- REQUERIR a la señora apoderada de la parte demandante para que aporte el correo electrónico de su representado o en su defecto para que lo exhorte a crear uno ya que el Decreto 806/2020 todo tipo de notificaciones se haga de manera virtual.

**4-Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiendo que el término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.) y que los traslados empezarán a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. (Parágrafo único del Art. 9 del Decreto 806 de junio 4/2020).**

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d80399ccee2642b4ff643d4175a884fc3b45c6ef335904e53bcff0d8368c6271**

Documento generado en 23/09/2021 07:44:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1445

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

|                        |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso                | DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA                                                                                                                                                                                                                        |
| Radicado               | 54001-31-60-003- <b>2017-00512</b> -00                                                                                                                                                                                                               |
| Demandante             | NELSON GIOVANNI RODRÍGUEZ HURTADO.<br>C.C. # 88.261.802<br>321 876 1250<br><a href="mailto:girh026@gmail.com">girh026@gmail.com</a>                                                                                                                  |
| Demandada              | YURI VANESSA CADENA BECERRA<br>En representación de la niña M.I.R.C.<br>C.C. # 1.092.645.138<br>Manzana 42 Lote 2 Barrio San Fernando El Rodeo, Cúcuta, N. de S.<br>317 424 0056<br><a href="mailto:giovane18@hotmail.com">giovane18@hotmail.com</a> |
| Procuradora de Familia | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                |

Analizado el plenario del referido proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA se observa que el señor demandante arguye que tiene otras obligaciones alimentarias vigentes con los niños MAXIMILIANO y LIAM GIOVANNI RODRIGUEZ SUAREZ, así como con la hija mayor, la joven SHIRLEY VALERIA RODRIGUEZ GUTIERREZ, a quien le aporta mensualmente el 21% de su salario en virtud del acuerdo hecho ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00190.

Así las cosas, con el fin de verificar la información y estudiar la viabilidad de la **REGULACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS**, se dispone:

1-VINCULAR a este proceso a la joven SHIRLEY VALERIA RODRIGUEZ GUTIERREZ, en calidad de hija del señor NELSON GIOVANNI RODRIGUEZ HURTADO.

Notifíquese personalmente a ella o a su representante legal el auto admisorio de la presente demanda y córrase traslado por el término de diez (10) días.

2-Requerir a las partes y apoderados para que de inmediato informen los datos para notificaciones de la joven SHIRLEY VALERIA RODRIGUEZ GUTIERREZ y/o su representante legal. (dirección física y electrónica y numero de celular y/o fijo).

3-Ofíciase al JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA para que remita el expediente del proceso de AUMENTO y/o DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado # 2017-00190, cuyas partes son el señor NELSON GIOVANNI RODRIGUEZ HURTADO, C.C. #88261802 y YURLEY TATIANA GUTIERREZ BLANCO.

Solicítese que en caso de que el expediente se haya remitido para el archivo central, se informen los datos de envío o se pida y se remita a este despacho judicial como prueba documental.

4-Requierase al grupo secretaría de este despacho para que ubique y agregue a este proceso el expediente del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado #54-001-31-60-003-2017-00512-00.

**4-Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiendo que el término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a1553d4425e341794d2a91baa84bcf4b6fbf2e222adf3614a4f3d9d67ce2168**

Documento generado en 23/09/2021 07:44:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1434

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | <b>FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Radicado   | 54001-31-60-003-2020-00064-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Demandante | JUDITH KARIN MORENO MELO<br>En representación del niño M.B.M.<br>323 320 6807<br><a href="mailto:karinamorenomel@gmail.com">karinamorenomel@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Demandado  | MAURICIO BOHORQUEZ GÓNZALEZ<br>310 777 0053<br><a href="mailto:Mauriciobohorquez92@gmail.com">Mauriciobohorquez92@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|            | <p>Abog. MAYERLY MORENO MELO<br/>Apoderada de la parte demandante<br/>318 809 6103<br/><a href="mailto:May.morenomelo@gmail.com">May.morenomelo@gmail.com</a></p> <p>Senor<br/>Representante Legal<br/>ICOPORES &amp; ALUMINIOS META S.A.S.<br/>Calle 15 # 12B-21 Av Los Maracos Barrio Villa Jhoana II<br/>Villavicencio, Meta<br/>+318 270 4695 - 318 775 6982<br/><a href="mailto:gerencia@icoporesyaluminiosdelmeta.com">gerencia@icoporesyaluminiosdelmeta.com</a><br/><a href="mailto:servicioalcliente@icoporesyaluminiosdelmeta.com">servicioalcliente@icoporesyaluminiosdelmeta.com</a></p> <p>Abog. MIGUEL ANDRÉS HURTADO ZUAZA<br/>T.P. # 185.159 del C.S.J.<br/>Apoderado de la parte demandada<br/>313 842 5359 – 321 469 5391<br/><a href="mailto:miguelandreshurtado@gmail.com">miguelandreshurtado@gmail.com</a></p> <p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br/>Procuradora de Familia<br/><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a></p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO<br/>Defensora de Familia<br/><a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a></p> |

Notificado en debida forma y vencido el término del traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA; en consecuencia:

**1-SE REQUIERE AL SR REPRESENTANTE LEGAL DE ICOPORES Y ALUMINIOS META S.A.S. con el fin de que:**

Conteste acerca de la orden judicial de descuento salarial dada por este Despacho con el Auto # 286 del 17/febrero/2020 y comunicada con el Oficio#454 de fecha 16/marzo/2020, indicando las fechas de las consignaciones y los montos descontados.

Se advierte sobre las consecuencias legales prescritas en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en caso de no acatar dicha orden judicial.

ii) Certifique el salario que percibe el señor MAURICIO BOHORQUEZ GÓNZALEZ, identificado con la C.C. #82394818, así como cada uno de los rubros y beneficios que componen sus ingresos salariales, la EPS, el fondo de pensiones y la caja de compensación donde está afiliado.

**Se advierte al Sr. Representante Legal de ICOPORES & ALUMINOS META S.A.S. que mediante el envío de este auto se entiende por comunicada la anterior orden judicial, que el juzgado no enviará oficio alguno debido a la excesiva carga laboral que se maneja actualmente en tiempos de la virtualidad.**

**2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10.) del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

**3- ADVERTENCIA:**

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

**3-DECRETO DE PRUEBAS:**

**3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1-DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:**

**3.2.1- DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

**3.2.2-TESTIMONIALES:**

En cuanto a oír el testimonio de la señora MARTHA AURORA ORJUELA CANTOR. el Despacho se pronunciará en la audiencia, en caso de ser necesario.

**3.3-DE OFICIO:**

**3.3.1- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

#### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

##### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

##### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

**3-Envíese el presente auto a los correos electrónicos de los involucrados:**

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiéndolo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8a213a774dd1cb2a5de9d54e9e0c5e9548248317cfe1eade435f22585e4ba0f5**  
Documento generado en 23/09/2021 07:44:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1433

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | DIVORCIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Radicado   | 54001-31-60-003- <b>2021-00246-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Demandante | TORCOROMA ROPERO SÁNCHEZ<br>Carrera 13 A # 5-22 Barrio La Pera<br>Tibú, N. de S.<br>Celular: 311 8105718<br>E-mail: <a href="mailto:higuitaalexandra06@gmail.com">higuitaalexandra06@gmail.com</a>                                                                                                                                                                             |
| Demandado  | CIRO ALVAREZ ROMERO<br>Calle 5 #10-50 Barrio Libertadores<br>Tibú, N. de S.<br>Celular: 320 372 2251<br>E-mail: <a href="mailto:jalbares43@gmail.com">jalbares43@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                 |
| Apoderados | Abog. ISRAEL LÓPEZ PRIETO<br>Apoderada de la parte demandante<br><a href="mailto:israellopezprieto@gmail.com">israellopezprieto@gmail.com</a><br><a href="mailto:Israellopez_1962@hotmail.com">Israellopez_1962@hotmail.com</a><br><br>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> |

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado al demandado, procede el Despacho a continuar con el tramite del referido proceso de DIVORCIO; en consecuencia, se dispone:

#### 1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día veintidos ( 22) del mes de octubre del presente año 2.021**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

#### 2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber **comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos**

**asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

### **3-DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **\_DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

##### **\_TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio de los señores ANIBAL DANIEL SOLANO, ANA AMINTA CARVAJAL y JAIME ALVAREZ ROPERO.

##### **\_INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte al señor CIRO ALVAREZ MORENO.

#### **3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:**

Se deja constancia que el Auto #1165 del 18/agosto/2021, mediante el cual se admitió la demanda, se notificó por estado el día 19/agosto/2021, y se notificó al demandando, señor CIRO ALVAREZ MORENO, enviándolo al correo electrónico [jalbares43@gmail.com](mailto:jalbares43@gmail.com). Guardó absoluto silencio.

#### **3.3-DE OFICIO:**

##### **\_INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### **4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### **4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

#### **5.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 5. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiéndolo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99db12116b41f33a41b9f8b2320b85ec2d82b35e7b21a74e4c46deda0d01472f**

Documento generado en 23/09/2021 07:44:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00320-00

Auto No. 1437-21

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** HUGO PATIÑO VALENCIA y DAYNE ALEJANDRA PATIÑO SERNA

EMAIL: [daypaser@gmail.com](mailto:daypaser@gmail.com)

**APODERADO:** AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS

EMAIL: [Amilcarvilla1204@gmail.com](mailto:Amilcarvilla1204@gmail.com)

**DEMANDADA:** DELMA YANETH SERNA CORONA

El señor HUGO PATIÑO VALENCIA actuando a favor de su hijo JSPS y la joven DAYNE ALEJANDRA PATIÑO SERNA, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra la señora DELMA YANETH SERNA CORONA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

### R E S U E L V E:

1. ORDENAR a la señora DELMA YANETH SERNA CORONA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague al señor HUGO PATIÑO VALENCIA y la joven DAYNE ALEJANDRA PATIÑO SERNA, la siguiente suma de dinero:

- A) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.500.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

| AÑO  | MESES | VALOR DE LA CUOTA MENSUAL C/U | OBSERVACIONES |
|------|-------|-------------------------------|---------------|
| 2020 | SEP   | \$ 250.000                    | \$ 500.000    |
| 2020 | OCT   | \$ 250.000                    | \$ 500.000    |
| 2020 | NOV   | \$ 250.000                    | \$ 500.000    |

\$ 1.500.000

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
  3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
  4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba a la señora DELMA YANETH SERNA CORONA identificada con la C.C. # 60.341.039, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
  5. REQUERIR al apoderado para que aporte correo electrónico de la joven demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df8ed3441762c5b60304ae83b903e8bfc8722f4f6777c016cf9368f31d62ac77**

Documento generado en 23/09/2021 12:18:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1449

En Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

|                  |                                                                                                                              |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil                                                                            |
| Radicado         | 540013160003-2021-00339-00                                                                                                   |
| Demandante       | CAMILO ANDRES CUERVO ROZO<br>Calle 36E No. 16-2-33. Cúcuta<br><a href="mailto:camiloc736@gmail.com">camiloc736@gmail.com</a> |
| Apoderado(a)     | JEAN PAUL CUERVO DÍAZ<br>3118161221<br><a href="mailto:jcuervodiaz@hotmail.com">jcuervodiaz@hotmail.com</a>                  |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVIASE** este auto a la parte y al señor apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos. **ADVERTIR** que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyectó: SMC

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**050f4ce600b88cb784f0d49470d362aca84f000de8e7ec4d49e1fab029b9ed34**

Documento generado en 23/09/2021 12:22:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00366-00

Auto No. 1451-21

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**DEMANDANTE:** ZULAY YAJAIRA DIAZ NIÑO

EMAIL: [zdiaznino@gmail.com](mailto:zdiaznino@gmail.com)

**APODERADO:** NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA

EMAIL: [rodrigueztaociados@gmail.com](mailto:rodrigueztaociados@gmail.com)

**DEMANDADO:** JULIO CESAR VEGA PÉREZ

La señora ZULAY YAJAIRA DIAZ NIÑO actuando a favor de su hijo JCVD, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JULIO CESAR VEGA PÉREZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

### R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor JULIO CESAR VEGA PÉREZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ZULAY YAJAIRA DIAZ NIÑO, la siguiente suma de dinero:

- A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1,858,428,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

| AÑO  | MESES | VALOR DE LA CUOTA MENSUAL | OBSERVACIONES |
|------|-------|---------------------------|---------------|
| 2021 | ENE   | \$ 309,738                |               |
| 2021 | FEB   | \$ 309,738                |               |
| 2021 | MAR   | \$ 309,738                |               |

|      |     |              |  |
|------|-----|--------------|--|
| 2021 | ABR | \$ 309,738   |  |
| 2021 | MAY | \$ 309,738   |  |
| 2021 | JUN | \$ 309,738   |  |
|      |     | \$ 1,858,428 |  |

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JULIO CESAR VEGA PÉREZ identificado con la C.C. # 88.259.051, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
5. REQUERIR al apoderado para que aporte correo electrónico de la joven demandante.

#### NOTIFÍQUESE:

Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf92e287db270a763689240dd79f64021eed47f3120bda60aa81ea8afb2b8b51**

Documento generado en 23/09/2021 12:18:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1448

En Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

|                  |                                                                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil                                                     |
| Radicado         | 540013160003-2021-00367-00                                                                            |
| Demandante       | BRIGETTE CAROLINA RANGEL DIAZ<br><a href="mailto:MARIAARAQUE20@GMAIL.COM">MARIAARAQUE20@GMAIL.COM</a> |
| Apoderado(a)     | CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ<br><a href="mailto:CARLOS17RFS@GMAIL.COM">CARLOS17RFS@GMAIL.COM</a>        |

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVIASE** este auto a la parte y al señor apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos. **ADVERTIR** que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE**.

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Proyectó: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303d4b9cffe87c79061b5b88ba21efedff2ef0d2e38129603ddc101cff2cb4**  
Documento generado en 23/09/2021 12:22:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 170-2021**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00370-00

**Accionante:** JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA C.C. # 88.035.368

**Accionado:** ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA contra la ARL POSITIVA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos el tutelante expone que el 12/08/2021 presentó derecho de petición ante ARL POSITIVA, a través de correo electrónico [normalizacion@positiva.gov.co](mailto:normalizacion@positiva.gov.co), radicado N° 2021-01-000-206596, relacionado con la petición PQR del 3/09/2021 realizada por la página web de esa entidad, mediante el cual informó que desde el 10/07/2021 se encuentra afiliado a la ARL AXA COLPATRIA, y que en la planilla N° 7805392276 de aportes a seguridad social del mes de julio de 2021, por un error involuntario canceló sus aportes a la ARL POSITIVA, por un valor de \$14.700, que correspondería a la ARL AXA COLPATRIA y solicitó el traslado de dichos aportes realizados por equivocación, a nombre de AXA COLPATRIA identificada con Nit: 860002183-9 , cuenta corriente N° 0121055495 Banco Colpatria y que remitieran prueba de ese traslado, al correo electrónico [jersonvabg@gmail.com](mailto:jersonvabg@gmail.com).

**II. PETICIÓN.**

Que la ARL POSITIVA le dé una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 12/08/2021.

**III. PRUEBAS.**

- Obran digitalizadas en el expediente las siguientes pruebas:
- Derecho de petición de fecha 12/08/2021, junto con la constancia de envío electrónica.
- Constanza de afiliación del actor a AXA COLPATRIA
- Planilla Integrada Autoliquidación Aportes Soporte de Pago General
- Respuesta dada por la ARL Positiva al actor de fecha 14/09/2021.

Mediante auto de fecha 13/09/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL DE LA ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA, GERENCIA DE AFILIACIONES Y NOVEDADES DE LA ARL POSITIVA, ARL AXA COLPATRIA.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 13/09/2021 y solicitado informe al respecto, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y ARL AXA COLPATRIA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

**Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-** Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-**Hecho superado y daño consumado

**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.** En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el

peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

**DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”, al no haberle dado una respuesta de fondo a su petición de fecha 8/05/2021 ni haberle concedido el reconocimiento y pago de auxilio funerario.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros<sup>2</sup>, así:

“

**NOTIFICAICON ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-370**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/09/2021 7:40 PM

Para: jersonvabg@gmail.com <jersonvabg@gmail.com>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; normalizacion@positiva.gov.co <normalizacion@positiva.gov.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2021-370-TutelaArl PositivaPeticonAutoAdmite (1).pdf; 2021-370-TutelaArl PositivaPeticonOficioAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (7).pdf;

”

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, informó que con radicado de salida SAL-2021 01 005 425588 de fecha 14/09/2021 dieron respuesta a la solicitud del asegurado y la enviaron al correo electrónico [jersonvabg@gmail.com](mailto:jersonvabg@gmail.com), por ello se encuentran ante un hecho superado y solicitan se deniegue la tutela.

La ARL AXA COLPATRIA, informó que el accionante fue afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de CORPROGRESO, el 17/07/2021, y a la fecha dicha afiliación se encuentra vigente; que revisados sus sistemas de información no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrida por el actor; que esa ARL no ha recibido solicitud alguna por parte del actor, por ende no han vulnerado derecho fundamental alguno al mismo y solicitan se declarar improcedente la acción de tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA el 12/08/2021, presentó derecho de petición ante la ARL POSITIVA, solicitando el traslado de los aportes realizados el mes de julio de 2021 por equivocación, a la ARL AXA COLPATRIA; petición que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional la ARL POSITIVA respondió de fondo, emitiendo y notificando al

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

actor el oficio de salida SAL-2021 01 005 425588 de fecha 14/09/2021, mediante el cual le informaron que: “Una vez realizada la verificación en nuestro sistema de Recaudo y revisada la certificación de afiliación de su actual ARL, se realizara el traslado de aportes y detalles PILA, correspondiente a los periodos de 202107, correspondiente a la solicitud de devolución con radicado 202101000206596 del día 23 de agosto el año 2021, por las planillas 7805392276, la cual fue aprobada por valor de CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$14.700.00) y la misma se hará efectiva en (10) días hábiles, por lo cual pasado este tiempo usted deberá comunicarse con ARL AXA COLPATRIA para verificar con ellos el estado de la aplicación del pago”; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó y por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

“



**Señor(a):**  
**JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**  
CALLE 9 N# 6A-90 INT A-21  
3103436101  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

DOCUMENTO DE SALIDA  
Gestor Documental - WEB  
2021-09-14 15:57:06  
SAL-2021 01 005 425588  
GERENCIA SUCURSAL  
NORTE DE SANTANDER  
ENT-2021 01 002 208915  
Folios:0

Asunto: Respuesta a la PQRD No. 2021 01 002 208915.

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.; En respuesta a su comunicación escrita indicada en la referencia, la cual fue recibida en nuestras oficinas el día 03 de septiembre del año en curso, manifestamos lo siguiente:

Una vez realizada la verificación en nuestro sistema de Recaudo y revisada la certificación de afiliación de su actual ARL, se realizara el traslado de aportes y detalles PILA, correspondiente a los periodos de 202107, correspondiente a la solicitud de devolución con radicado 202101000206596 del día 23 de agosto el año 2021, por las planillas 7805392276, la cual fue aprobada por valor de **CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$14.700.00)** y la misma se hará efectiva en (10) días hábiles, por lo cual pasado este tiempo usted deberá comunicarse con ARL AXA COLPATRIA para verificar con ellos el estado de la aplicación del pago.

| NIT            | RAZON SOCIAL                     | PLANILLA   | FECHA DE PAGO | PERIODO | VALOR     |
|----------------|----------------------------------|------------|---------------|---------|-----------|
| 88035368       | JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA | 7805392276 | 02 Ago. 2021  | 202107  | \$ 14,700 |
| TOTAL TRASLADO |                                  |            |               |         | \$ 14,700 |

Para resolver cualquier inquietud, requerir información adicional o claridad al respecto podrá comunicarse a la línea de atención al cliente en Bogotá 3307000 o en la línea nacional 01 8000 111 170.

Finalmente, le informamos que, de acuerdo con las normas vigentes, todas las devoluciones son notificadas a la UGPP, quienes en cualquier momento pueden requerir los soportes que justifiquen esta devolución, por motivos de verificación y auditoria.

(...)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un único archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
 Juez.

***Firmado Por:***

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**867f6958be72f298859131eb0a617c70ce2b8fde9283f7e98cd1712b04482e72**

*Documento generado en 23/09/2021 11:02:12 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO # 1447-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00380-00

**Accionante:** RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA C.C. # 13359144

**Accionado:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la procuraduría, una vez revisado el expediente digital se observa que por error involuntario en la digitación del auto # 1441-2021 del día de hoy se puso en la referencia de esta tutela, la siguiente información: **Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00352-00, **Accionante:** WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986, **Accionado:** EJÉRCITO NACIONAL, cuando lo correcto es la que aparece en el asunto, por tanto, se le aclara a las vinculadas Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, que la vinculación se efectúa dentro de la tutela incoada por el señor RAMÓN DAVID ROPERO BARBOSA C.C. # 13359144, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, del cual se le remite el escrito tutelar y anexos a efectos y la respuesta dada por FECODE, vista al consecutivo 51 del expediente digital que se pronuncien al respecto.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR** a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

### NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
 Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**N. De Santander - Cucuta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7fbf898ba5d15dcffe7312cdb34de052b84a6f41d98c6fbf3334f26b2e4bd5a7**

*Documento generado en 22/09/2021 04:23:07 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 1436**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

|                  |                                                                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso          | DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO                                                                                                           |
| Radicado         | 54001-31-60-003- <b>2021-00383</b> -00                                                                                                                  |
| Parte demandante | YESSICA TATIANA GONZALEZ SUAREZ<br><a href="mailto:Ladies2007@hotmail.com">Ladies2007@hotmail.com</a>                                                   |
| Parte demandada  | ERNESTO JULIO VACA MARTIN<br><b>Con medidas cautelares</b>                                                                                              |
| Apoderada        | Abog. MANUEL CABALLERO QUINTERO<br>T.P. #37636 del C.S.J.<br>3153582083<br><a href="mailto:Caballeroabogado9@gmail.com">Caballeroabogado9@gmail.com</a> |

La señora YESSICA TATIANA GONZALEZ SUAREZ, a través de apoderado, presentó demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra del señor ERNESTO JULIO VACA MARTIN, presunto compañero permanente, demanda que presenta los siguientes defectos:

#### **1-INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:**

La parte actora, a través del señor apoderado, acumula indebidamente las pretensiones de la UNION MARITAL DE HECHO con los ALIMENTOS del menor hijo en común, desconociendo que el artículo 88 del Código General del Proceso, en su numeral 3o, consagra que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre “**Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**”

En este caso, las pretensiones acumuladas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento ya que la pretensión principal de la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO está regulada por el procedimiento verbal y la pretensión de los ALIMENTOS del menor de edad por el procedimiento verbal sumario.

#### **2-PODER:**

En cuanto al memorial poder se recomienda no mezclar los distintos asuntos a resolver para evitar confusiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere al señor apoderado para que, antes de la fecha señalada para la audiencia, allegue los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiéndoles **que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.**

**N O T I F I Q U E S E:**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**9018-CB**

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a19b70dad79cff0b0482a4a0ca8c96234aff9bb5665950c0c2bd65ccfca2d4**

Documento generado en 23/09/2021 11:07:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**